Radicación Nro.	:	66170-31-05-001-2009-00029-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	LIBARDO ANTONIO BECERRA RAMÍREZ
Demandado	:	ELIBERTO AGUDELO
Juzgado de Origen	:	Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda)
Providencia	:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	:	**I. <u>Presunción del contrato de trabajo:</u>** Cuando el empleador no contesta la demanda ni asiste a la audiencia de conciliación ni al interrogatorio de parte sin justificación alguna, le basta al trabajador probar que prestó un servicio personal a favor del demandado, para demostrar que existió un contrato de trabajo, porque en tales eventos se presumen ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión conforme a los artículos 77 del C. de P.L y 210 del C. de P.C., amén de que también opera la presunción del artículo 24 del C. S. del T. **II. <u>Contrato realidad.- Necesidad de probar los hitos temporales de la relación laboral</u>:** A pesar de que el trabajador tiene a su favor la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ello no lo releva del deber de probar los hitos temporales de la relación de trabajo, supuesto fáctico sin el cual no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo porque hace parte de la pretensión principal de la demanda, pero además es requisito indispensable para la liquidación de las prestaciones que se reclaman. Sin embargo, dicho supuesto fáctico queda demostrado si el juez de primera instancia lo presumió como cierto al aplicar las sanciones procesales por la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. 055 del 10 de Junio de 2010

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Pereira (Risaralda), a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil diez (2010), siendo las cinco y diez de la tarde (05:10 p.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Dres. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** –*quien actúa como Ponente-,* **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES,** excepto el Magistrado **ALBERTO RESTREPO ALZATE** quien se declaró impedido para conocer de los procesos tramitados en el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Despacho del que es titular, y se le aceptó. En asocio de la Secretaria, Dra. Edna Patricia Duque Isaza. Abierto el acto, la Sala se constituyó en

Audiencia Pública de Juzgamiento, en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **LIBARDO ANTONIO BECERRA RAMÍREZ** en contra de **ELIBERTO AGUDELO.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente:

S E N T E N C I A:

Pasa la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 14 de abril de 2010 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones:

Solicita el demandante a través de apoderado judicial que se declare que entre LIBARDO ANTONIO BECERRA RAMÍREZ y ELIBERTO AGUDELO existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado unilateralmente y sin justa causa por parte el empleador.

Que en consecuencia, se condene al demandado a pagar la sanción moratoria prevista en artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por no haberse cancelado al trabajador a la terminación del contrato los emolumentos a que por ley tiene derecho, la cual se extenderá hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Que igualmente se condene al demandado al pago del valor del período vacacional correspondiente a los años 2.007 y 2.008, conforme las previsiones del artículo 186 del Código Sustantivo de Trabajo, así como la prima de servicios, el auxilio a las cesantías e intereses correspondientes al año 2.007 y proporcionalmente del 2.008.

2. Hechos Relevantes:

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

El accionante a través de representante judicial, manifiesta que a través de contrato verbal ingresó a laborar el 6 de febrero de 2.007 como panadero al servicio del establecimiento de comercio denominado "COPACABANA" –*antes llamado "Delicias del pandebono Servipan"-,* ubicado en el Municipio de Dosquebradas –R/da- y de propiedad del señor Eliberto Agudelo, conforme se desprende del certificado de matrícula mercantil anexo a la demanda.

Que la relación laboral se mantuvo por un término de un (1) año y once (11) meses hasta el 4 de enero de 2.009, tiempo durante el cual no se llegaron a presentar quejas o llamados de atención.

Que el contrato laboral fue terminado de manera unilateral por el empleador, en virtud a un incidente verbal ocurrido con otro empleado, pero sin que existiera llamado de atención por dicho hecho.

Que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal por el demandante Sr. Libardo Becerra Ramírez, bajo la continuada subordinación del empleador y cumpliendo un horario de trabajo establecido por éste desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 P.m., siendo el salario pactado por las partes la suma de $600.000 mensuales.

Que durante la relación laboral jamás estuvo vinculado al sistema de seguros social ni le fueron canceladas las prestaciones como: Cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios como tampoco se le canceló indemnización alguna por el despido injusto a que fue sometido.

Que a pesar de haber iniciado su actividad laboral con otro empleador, no se puede desestimar la sustitución patronal toda vez que existe la identidad del establecimiento comercial, cuyo objeto es el procesamiento de los productos de panadería, siendo siempre la labor desempeñada por el demandante.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal otorgado para tal efecto, la parte demandada no contestó la demanda que le fuera notificada por aviso, posición esta que se dio como indicio grave en su contra [fl. 16].

III. LA SENTENCIA APELADA

Clausurado el debate probatorio, la juez de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de la sentencia objeto de reparo, en la que resolvió negar todas las pretensiones de la demanda formulada por el señor LIBARDO ANTONIO BECERRA RAMÍREZ en contra del señor ELIBERTO AGUDELO.

Para arribar a tal determinación, concluyó que en principio operaba la presunción del articulo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, la que se refuerza con las presunciones que acarrea el hecho de no asistir el demando a la audiencia de conciliación y no comparecer a absolver el interrogatorio de parte dispuesta por el Juzgado, sin embargo, tales presunciones no podían salir avantes porque no bastaba con la sola acreditación de las funciones en beneficio del demandado, pues durante el tiempo laborado por el actor aunque estuvo en un mismo establecimiento comercial, en realidad sus empleadores fueron varios, situación ésta que analizada bajo la figura de "sustitución de empleadores", se concluyó que no era posible su configuración porque no se había demostrado durante la litis, los extremos laborales en que el demandante prestó sus servicios a cada uno de sus empleadores.

Concluye del análisis de cada una de las declaraciones hechas por los testigos que si bien tenían conocimiento de las actividades desplegadas por el trabajador a favor del demandado Eliberto Agudelo, no había existido precisión del tiempo en que ellas tuvieron lugar, generando por lo tanto incertidumbre sobre los extremos de la relación laboral, razón ésta por la cual no se accedía a lo pretendido con la demanda, pues imposibilitaba la realización de cualquier liquidación a realizar.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con lo decidido por el a-quo, la parte demandante presentó escrito de apelación ante esta Corporación sustentando que en la demanda se habían indicado

claramente los extremos de la relación laboral, y que el hecho de que el demandante no hubiera recordado claramente las fechas en que prestó el servicio a los otros propietarios del establecimiento comercial, tal hecho no restaba credibilidad sobre dichos extremos, y que además tampoco le tenía impuesta la obligación de demandar a cada una de las personas que fueron sus empleadores porque la figura de sustitución patronal permitía demandar al patrono al cual estaba prestando sus servicios, pues de acuerdo con el numeral 2° del articulo 69 del Código Sustantivo del Trabajo el nuevo empleador debe responder por las obligaciones surgidas con posterioridad a la sustitución, situación que fue desconocida en el fallo de primera instancia.

También muestra insatisfacción respecto del fallo de primera instancia en el sentido a que en él se desconocieron las sanciones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, aunado a las consecuencias de la confesión ficta o presunta del artículo 210 ibídem, sanciones que debieron ser aplicadas por el a-quo para dar paso favorable a las súplicas de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal (*Competencia, requisitos formales, capacidad para ser parte y comparecer a juicio)*-, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico por resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuáles son las consecuencias procesales y probatorias de la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, de su inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte al cual se lo citó?

- ¿En el caso anterior, le basta al demandante probar que prestó un servicio personal a favor del demandado, para tener por demostrado el contrato de trabajo, con fundamento en la presunción del artículo 24 del C. s. del T.?

- ¿A pesar de que el trabajador tiene a su favor la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo respecto a la existencia de una relación laboral, ello lo releva del deber de probar los hitos temporales de la relación de trabajo?

- ¿El hecho anterior puede ser susceptible de confesión ficta?

3. Del contrato de trabajo y sus elementos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es **Contrato de Trabajo** aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran tres elementos **esenciales y concurrentes**, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber:

1) Prestación personal de servicios
2) Subordinación
3) Remuneración

Así mismo el artículo 24 consagra la **presunción** de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción legal que en sentir de la Corte Constitucional revierte la carga de la prueba al empleador. Dijo el

Alto Tribunal en Sentencia C- 665 del 12 de noviembre de 1998[1]

> "Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) **implica un traslado de la carga de la prueba al empresario**.
>
> El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. **Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos,** por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción". (Negrillas fuera de texto)

4. Consecuencias probatorias de la falta de contestación de la demanda y de la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte:

Lo primero que advierte la Sala es que el demandado se abstuvo de contestar la demanda, a pesar de ser debidamente vinculado al proceso a través de la notificación del aviso (folio 37), circunstancia que trae como consecuencia, según las voces del parágrafo 2° del artículo 31 del C, de P. L. que *"La falta de contestación de la demanda dentro del término legal* ***se tendrá como indicio grave en contra del demandado****".*

A su vez, el artículo 24 del C. S. del T. invierte la carga de la prueba en cabeza del demandado, lo que quiere decir que le corresponde al empleador probar que el servicio personal prestado por el trabajador estuvo regido por un contrato diferente al laboral, porque en caso de no hacerlo, se presumen que dichos servicios se rigieron

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998, Referencia Expediente D-2102, Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 2° de la Ley 50 de 1990, Demandante: Benjamín Ochoa Moreno, M.P. Dr. HERNANDO HERERA VERGARA.

bajo una relación de tipo laboral. Como en el presente caso, el demandado no contestó la demanda y ello conllevó a que no pidiera ni aportara prueba alguna a su favor, le basta al trabajador probar simplemente la prestación de un servicio personal, quedando relevado de la demostración de los elementos de la subordinación y la remuneración, porque opera en su favor la presunción del mentado artículo 24, siempre y cuando, del conjunto de pruebas, no le quede al operador jurídico dudas respecto al hecho de que se disfrazó un contrato de trabajo bajo otra modalidad.

Lo anterior, sin perjuicio del deber del trabajador de probar los hitos temporales de la relación laboral dentro del proceso, supuesto fáctico sin el cual no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo porque, por un lado, hace parte de la pretensión principal de la demanda, al pedir que se declare que entre las partes en contienda existió un contrato del trabajo **del 6 de febrero de 2007 al 4 de enero de 2009**, por otro, porque es requisito indispensable para la liquidación de las prestaciones que se reclaman en la demanda. Lastimosamente se observa con preocupación, que los abogados litigantes centran todos sus esfuerzos en demostrar la existencia de un contrato de trabajo, pero descuidan un aspecto fundamental de esa relación, como es la iniciación y la finalización de la misma, cuya prueba recae en cabeza del trabajador y no del patrono porque no hace parte de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo objetivo se encamina únicamente a considerar que *"toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".*

Por otra parte y como si lo anterior fuera poco, esto es, el indicio grave en contra del demandado por la falta de la contestación de la demanda y la inversión de la carga probatoria en cabeza del empleador por voluntad del artículo 24 del C. S. del T., aparecen las consecuencias procesales y probatorias que aparejó la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia de conciliación del artículo 77 del C. de P. L., en virtud de lo cual el juez de primera instancia **presumió** como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, como se advierte en el acta que se levantó cuando se celebró la segunda audiencia de trámite el 6 de agosto de 2009 (folio 23), en los siguientes términos:

"Procede el Despacho a declarar los efectos del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión de la demanda, así:

_Se presume como cierto, que el día 6 de febrero de 2.007, el señor Libardo Antonio Becerra Ramírez, ingresó a laborar como panadero en el establecimiento de Comercio "Copabana" que antes se denominaba "delicias del pan, Servipan", tal como se desprende del certificado de matricula mercantil el cual aún no se ha actualizado por el señor Agudelo, propietario de dicho establecimiento, cuyo domicilio es el Municipio de Dosquebradas.

_Se presume como cierto, que como salario se pactó la suma de $150.000 semanales, o sea, $600.000 mensuales.

_Se presume como cierto, que la labor fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante, horario que se cumplía de las 6: A.m. a 6:00 P.m.

_Se presume como cierto, que la relación contractual se mantuvo por un término de un año y 11 meses, toda vez que el empleador el día 4 de Nero de 2009, canceló unilateralmente el contrato de trabajo al señor Libardo Antonio Becerra Ramírez, pues por un incidente verbal que al parece presentó con los otros dos empleados, optó por darle por terminado el contrato de trabajo, aduciendo que era mejor despedir a uno y no a dos. Siendo esta una forma poco ortodoxa de solucionar un conflicto frente a sus trabajadores, sin que existiera un solo llamado de atención con antelación al suceso.

_Se presume como cierto, que el señor Eliberto Agudelo, optpo por dar por terminado en forma unilateral el contrato de trabajo, sin que existiera una causal que justificara tal proceder, lo cual dio lugar a la presente demanda

ordinaria laboral, por la responsabilidad que se generó de la conducta del empleador.

_Se presume como cierto, que durante la relación laboral jamás se le pago al señor Libardo Antonio Becerra Ramírez, el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, no se le estuvo vinculado al sistema de seguridad social ni en pensión ni en salud, y tampoco se le pagó indemnización alguna por el despido injusto a que fue sometido por su empleador.

Iguales consecuencias se aplicaron a la inasistencia injustificada al interrogatorio de parte al cual se citó al demandado, en virtud de lo cual el juez de primera instancia aplicó la presunción de **confesión** – *o* ***confesión ficta***- establecida en el artículo 210 del Estatuto Procedimental Civil aplicable por analogía en materia laboral. En efecto en el acta levantada en la cuarta audiencia de trámite celebrada el 19 de enero de 2010, el A quo presumió como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versaron las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito que la parte demandante allegó al expediente, lo cual hizo en los siguientes términos (folio 35):

"Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 210 del Código de Procedimiento Civil, presumiendo como ciertas las preguntas asertivas admisibles de confesión, contenidas en el interrogatorio escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

1. *Se presume como cierto que el señor Eliberto Agudelo conoce al señor LIBARDO ANTONIO BECERRA.*

2. *Se presume como cierto que el señor Eliberto Agudelo contrató a término indefinido al señor Libardo Antonio Becerra como panadero.*

3. *Se presume como cierto que el contrato que entre Eliberto Agudelo y Libardo Antonio Becerra fue en forma verbal.*

4. *Se presume como cierto que el señor Libardo Antonio Becerra prestó sus servicios en la Panadería COPACABANA del Municipio de Dosquebradas.*

5. *Se presume como cierto que el señor Libardo Antonio Becerra inició labores el 6 de febrero de 2.007.*

6. *Se presume como cierto que el horario de trabajo del señor Libardo Antonio Becerra en la Panadería COPACABANA fue de seis de la mañana a seis de la tarde de lunes a sábado.*

7. *Se presume como cierto que el señor Eliberto Agudelo pagaba al serñor Libardo Antonio Becerra la suma de ciento cincuenta mil pesos semanales, o sea, la suma de seiscientos mil pesos mensuales como salario.*

8. *Se presume como cierto que el señor Eliberto Agudelo despidió injustamente al señor Libardo Antonio Becerra.*

9. *Se presume como cierto que durante la vigencia del contrato el señor Eliberto Agudelo no canceló al señor Libardo Antonio Becerra primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías.*

10. *Se presume como cierto que el señor Eliberto Agudelo al momento de dar por terminado el contrato de trabajo del señor Libardo Antonio Becerra no canceló suma alguna como indemnización por dicho despido.*

11. *Se presume como cierto que jamás existió causal alguna que justificara el despido del señor Libardo Antonio Becerra.*

Ahora bien, de antaño conocemos que las **presunciones legales** *-como la contemplada en el numeral 2° del artículo 77 del C. de P.L. y el artículo 210 del C. de P.C.-* admiten prueba en contrario pero ello significa nada menos la **inversión de la prueba** a cargo de quien pesa en su contra tales presunciones. Así las cosas, en el

presente caso, le correspondía al demandado probar que no son ciertos los hechos de la demanda y del interrogatorio de parte que el juez presumió veraces.

Bajo el contexto anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante alega prestación de servicios en ejecución de un contrato laboral, en tanto que la demandada se abstuvo de contestar la demanda y de asistir a la audiencia de conciliación, desconociendo por lo tanto la posición del sujeto pasivo frente a la demanda que se interpuso en su contra, le corresponde a esta Colegiatura establecer si probatoriamente el actor demostró los servicios personales que alega haber prestado a favor del demandado.

Con relación al elemento de **prestación personal del servicio,** la parte demandante probó con suficiencia que efectivamente desempeñó labores de **panadero,** tal y como al unísono lo proclaman los testigos **Wilkelman Marín Florez** –*Fol. 26*-, **José Adenis García** –*folio 27*- y **Claudia Patricia Valero** –*Fol. 33* -. El primero sobre el particular, expresó: "*… él venía trabajando* –se refiere a LIBARDO- *con el anterior dueño, que era un señor JORGE MEDINA, entonces este señor, JORGE MEDINA, le vendió a ELIBERTO AGUDELO y don LIBARDO venía trabajando con don JORGE MEDINA y siguió trabajando con don ELIBERTO",* en tanto que el segundo dijo: *"LIBARDO ha trabajado en varias panaderías y sí lo conocí trabajando mucho tiempo en esa panadería del Japón, que me parece que era de un señor JULIO, como desde el 97, por allá, y lo conozco harto a él".* Finalmente la tercer testigo relata lo siguiente: "*A ver, yo se que LIBARDO trabajó con este señor ELIBERTO porque en varias ocasiones yo visité la panadería donde LIBERDO trabajaba ya que yo tengo unos familiares en Frayles y cada vez que pasaba, pues, entraba, a saludarlo porque hace mucho tiempo lo conozco. Inclusive en varias ocasiones, en horas de la noche yo llegué a ir varias veces a llevarle algunas cosas a LIBARDO porqué el vivía en una pieza en la cafetería, en la parte de atrás, me daba hasta pesar porque dormía en el suelo",*

En lo relacionado con los hitos temporales de la relación laboral, si bien todos los testigos son muy ambiguos en lo relacionado con este tema, pues se limitan a decir que no saben la fecha exacta de inicio y terminación de la alegada relación laboral, la Sala no puede soslayar que este hecho fue presumido dos veces como cierto por el juez de primera instancia ante la inasistencia del demandado a la

audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte, amén de que tampoco el sujeto pasivo contestó la demanda lo que de suyo implica que tal conducta omisiva se tenga como indicio grave en su contra (parágrafo 2° del artículo 31 del C. de P.L.), de modo que la Sala da por demostrado que los hitos temporales de la relación de trabajo, corresponde al período comprendido entre el **6 de febrero de 2007 al 4 de enero de 2009**.

Respecto a los elementos de la **subordinación y la remuneración**, si bien el demandado quedó relevado de probarlos al haber acreditado la prestación personal del servicio porque operó en su favor la presunción del artículo 24 del C. S. del T., amén de que tales hechos se presumieron como ciertos por parte del juez de primera instancia, la Sala debe decir que obra en el expediente prueba de los mismos, como pasa a verse. La subordinación se traduce en *i)* las órdenes que el demandante recibían de ELIBERTO, como por ejemplo, según narra la testigo CLAUDIA PATRICIA VALERO "*… cuando yo hablaba con LIBARDO, él me decía que él trataba a lo máximo de llevarse bien con el señor* –se refiere a ELIBERTO- *y él hacía lo que le correspondía. No recuerdo si estuve presente cuando le dieron órdenes, una vez si estuve yo allá cuando el señor le preguntó si había hecho algo que le había dicho y LIBARDO le dijo que sí; inclusive yo me sentí maluca porque creí que lo iba a regañar porque yo le estaba haciendo la visita…"*; *ii)* la de trabajar en el establecimiento de comercio del demandado *–Panadería COPACABANA-* con las herramientas de trabajo y materia primera que él mismo le proporcionaba, según se infiere de las declaraciones de todos los testigos.

Respecto a la remuneración, si bien no hay prueba del valor al cual ascendía, dicho supuesto fáctico también se presumió como cierto en dos ocasiones (folios 23 y 35).

En ese orden de ideas, para esta Colegiatura queda probada la deprecada relación de trabajo –*verbal a término indefinido-*, que según las pruebas recaudadas en el plenario, se disfrazó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio, por el cual el empleador pagaba una suma de dinero semanal.

En el presente caso no se logra determinar a ciencia cierta cuál es el monto de la remuneración, razón por lo cual se dispondrá la liquidación de las prestaciones sociales bajo el límite del salario mínimo mensual vigente dentro de los extremos en que se desplegó la relación laboral aquí determinada. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda se puso de presente que el actor recibía una remuneración mensual equivalente a $600.000, no queda claro si fue una suma constante durante los dos años que trabajó o si lo fue durante el último año, duda que no se logra despejarse ni siquiera con la presunción de veracidad que le imprimió el juez de primer grado a ese supuesto fáctico al aplicar las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del C. de P.L y 210 del C. de P.C.

De igual manera y pesar de alegarse en la demanda un horario de trabajo que sobrepasa el límite máximo a la semana *–de 6 de la mañana a 6 de la noche todos los días-*, en vista de que no se pidió el pago de horas extras diurnas o nocturnas o de dominicales o festivos, la Sala liquidará las prestaciones conforme a una jornada normal de trabajo. No obstante, dicha liquidación se pospondrá para más adelante, porque previamente debe definirse la vocación del resto de pretensiones, como pasa a verse.

5. De la sustitución patronal:

La juez de primera instancia concluyó que dicha sustitución no se probó en el proceso, pero como dicho supuesto fáctico es susceptible de prueba de confesión y en efecto se presumió como cierto por el juzgado de instancia al aplicar las consecuencias procesales del artículo 77 del C. de P.L. (folio 23), considera la Sala demostrada dicha circunstancia, por cuanto, además de la presunción de veracidad, los testigos WILKELMAN MARIN FLOREZ Y JOSÉ ADENIS MOLINA GARCÍA refirieron que la panadería donde laboraba el demandante perteneció primero al Sr. JORGE MEDINA quien luego se la vendió a ELIBERTO AGUDELO y que el actor trabajó sin solución de continuidad con uno y otro patrón, ejerciendo las mismas labores y en la misma panadería. En consecuencia, atendiendo las voces del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece la solidaridad entre el antiguo y el nuevo patrono, lo que de suyo implica que el trabajador puede demandar a los dos o a uno sólo, le corresponde pagar las prestaciones adeudadas al Sr. ELIBERTO AGUDELO,

único demandado en este asunto, sin perjuicio de que éste pueda repetir contra el antiguo empleador en lo que corresponda.

6. De la indemnización moratoria:

Como las prestaciones se liquidarán tomando como base el salario mínimo legal vigente, la norma aplicable es el texto original del numeral 1° del artículo 65 ibídem, sin la modificación introducida en la ley 782 de 2002, que se aplica para salarios superiores al referido tope. Reza el texto original:

> 1. Si *a la terminación del contrato*, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha establecido desde antaño que dicha sanción se aplica cuando el empleador actúa de mala fe, lo que de por sí implica una inversión de la prueba en cabeza del empleador a quien le compete demostrar que obró de buena fe. Como en este caso, el demandado mostró apatía frente al proceso, habrá que concluirse que no existe prueba de que haya obrado de buena fe, de modo que es procedente la aplicación de la referida sanción.

7. De la liquidación de las prestaciones sociales a que hay lugar:

Bajo los anteriores parámetros la liquidación de prestaciones sociales, será la siguiente:

	2007	**2008**	**2009**
Salario Mínimo	433.700	461.500	496.900
Subsidio Transporte	50.800	55.000	59.218
Salario base	**484.500**	**516.500**	**556.118**

Hitos Temporales: Desde el 6 de febrero de 2007 al 4 de enero de 2009.

Anualidad	**2007**	**2008**	**2009**	**Total días**
Días a liquidar:	325	360	3	688

De acuerdo con lo anterior, las liquidaciones por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, ascienden a los siguientes valores:

Concepto	2007	2008	2009	Total
Cesantías	437.395,83	516.500,00	4.634,32	**958.530,15**
Intereses cesantías	47.384,55	61.980,00	4,63	**109.369,18**
Prima de servicios	437.395,83	516.500,00	4.634,32	**958.530,15**
Vacaciones			474.815,56	**474.815,56**

En lo que tiene que ver con la imposición de costas en el proceso se tiene que, conforme a lo dispuesto en al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 198 del artículo 1º del D.E. 2282 de 1989 y 42 de la Ley 794 de 2003, las mimas estarán a cargo de la parte demandada en un 100% en primera instancia. Costas en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de abril de 2010, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **LIBARDO ANTONIO BECERRA RAMIRÉZ,** contra **ELIBERTO AGUDELO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECLARAR** que entre el señor **LIBARDO ANTONIO BECERRA RAMIRÉZ** y el señor **ELIBERTO AGUDELO**, existió un contrato individual de trabajo a término indefinido, desde el 6 de febrero de 2007 al 4 de enero de 2009.

TERCERO.- **CONDENAR** al señor **ELIBERTO AGUDELO** al reconocimiento de los siguientes créditos laborales a favor de **LIBARDO ANTONIO BECERRA RAMIREZ**:

Cesantías	958.530,15
Intereses cesantías	109.369,18
Prima de servicios	958.530,15
Vacaciones	474.815,56

CUARTO.- **CONDENAR** al señor **ELIBERTO AGUDELO** a pagar a favor de **LIBARDO ANTONIO BECERRA RAMÍREZ**, la indemnización moratoria a razón de $12.716,66 diarios por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, desde el 5 de enero de 2009 hasta la solución total de la deuda.

QUINTO- **CONDENAR** al pago del 100% de las **COSTAS** causadas en la primera instancia al Sr. **ELIBERTO AGUDELO** a favor del demandante **LIBARDO ANTONIO BECERRA RAMÍREZ**. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

ALBERTO RESTREPO ALZATE
Impedido

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria